**APSA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S**
**Nit 901792848-4**
Construcción de Obras Civiles – Interventoría – Consultoría

Comunicaciones Oficiales Recibidas
Radicado Nro. 007080 SOR COR
Recibido por Nro. POR CUR
Fecha 19 Mes 02 Año 2025
Hora 9 19 X PAR
Origen Folios: X
Prioridad Anexos No.:
Radicador, Nombre: fabio luc

Neiva, 19 febrero del 2025

Dra.
**ALBA LUCIA MEDINA RUBIO**
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION
GOBERNACION DEL HUILA
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición para Garantizar el Derecho al Debido Proceso, Participación y Discriminación Mujer y Derechos de Personas Mayores de Edad en el Contrato de Consultoría No 1734 del 2024.

Cordial Saludo:

En mi calidad de representante legal suplente de la **UNION TEMPORAL SAP2024 Nit 901891872-6**, y Representante Legal de **APSA GRUPO CONSTRUCTOR SAS Nit 901792848-4**, empresa que actualmente se encuentra participando en la unión temporal mencionada para el contrato de consultoría No. 1734 de 2024 celebrado con la Gobernación del Huila, me permito presentar el presente derecho de petición en ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que otorgan a las personas el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y la participación dentro de dicho contrato.

En este contexto, solicitamos que se garantice la protección de los derechos fundamentales de nuestra empresa, en especial la participación de **APSA GRUPO CONSTRUCTOR SAS** en el proceso contractual y en la unión temporal, dado que se ha vulnerado de forma reiterada el derecho a la consulta y la toma de decisiones en conjunto con las demás partes de la unión temporal para garantizar esta petición pedimos reversar el cambio de personal ya que las hojas de vida del personal han estado dispuestas en ese orden de ideas solicitamos aplicar los mecanismos de restitución de derechos ya que estos han sido violados sin consultas previas y/o acuerdos. A continuación, se detallan las razones por las cuales solicitamos la intervención de la Gobernación del Huila:

**1. Vulneración de derechos fundamentales y falta de conciliación**: La empresa APSA GRUPO CONSTRUCTOR SAS, representada por la Sra LUZ AMPARO CHARRY BARRIOS, fue excluida de las decisiones importantes relativas al contrato, sin que se haya realizado una consulta adecuada ni se haya conciliado formalmente la

exclusión de dicha empresa, lo cual afecta la relación de la unión temporal y vulnera el derecho a la participación equitativa de todos sus miembros. Según el artículo 20 de la Ley 80 de 1993, las decisiones dentro de una unión temporal deben ser tomadas de forma concertada y no unilateral, para asegurar la igualdad de condiciones entre los integrantes.

**2. Normas de uniones temporales y participación**: En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, en cuanto a la normatividad de uniones temporales, todas las decisiones dentro de la unión deben ser adoptadas de manera conjunta y concertada, especialmente cuando se trata de modificaciones sustanciales, como la exclusión de uno de los miembros. Las decisiones unilaterales tomadas por la representante legal de la unión temporal, arquitecto Jairo García Ramírez, sin consultar adecuadamente a los demás miembros, son contrarias a este principio.

**3. Vulneración de derechos de personas mayores de edad**: Cabe señalar que la Sra LUZ AMPARO CHARRY BARRIOS, quien representa a APSA GRUPO CONSTRUCTOR SAS, es una persona mayor de edad. En este sentido, la Ley 1251 de 2008 sobre el Derecho de las Personas Mayores establece que las personas adultas tienen derecho a participar activamente en los procesos contractuales y a no ser discriminadas por su condición de edad. La exclusión unilateral de su participación en el proceso, sin el debido procedimiento y sin la consulta previa, vulnera los derechos consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que establece la igualdad de todas las personas ante la ley, sin discriminación por razones de edad, y el artículo 11 de la Ley 1251 de 2008, que garantiza la participación de las personas mayores en los procesos que les afecten, en igualdad de condiciones con los demás.

**4. Representación legal y abuso de poder**: el arquitecto Jairo García Ramírez, como representante legal de la unión temporal SAP2024, ha adoptado decisiones unilaterales que afectan directamente los intereses y buen nombre de nuestra empresa, lo que se considera un abuso de poder. De acuerdo con el Código de Comercio colombiano (artículo 98), las decisiones de una sociedad o unión deben ser tomadas de manera que se protejan los intereses legítimos de todos sus miembros, evitando el ejercicio abusivo de poder por parte de alguno de los socios o representantes.

El representante legal de una unión temporal no puede tomar decisiones de forma autónoma o unilateral que vulneren los derechos de los demás miembros de la unión, ya que las decisiones deben ser tomadas de manera conjunta y concertada entre todas las partes involucradas.

La normativa relevante en este contexto incluye:

1. Ley 80 de 1993 - Estatuto General de Contratación de la Administración Pública:

Artículo 8: En este artículo se establece que, en las uniones temporales, la toma de decisiones debe ser conjunta, ya que todos los miembros deben actuar de forma coordinada y no de manera unilateral. El contrato suscrito por la unión temporal es vinculante para todas las partes, y las decisiones que afectan el objeto del contrato deben contar con el consenso de los miembros de la unión.

2. Código de Comercio Colombiano - Artículo 98:

Este artículo regula las decisiones dentro de las sociedades y asociaciones, y establece que las decisiones en una unión temporal no pueden ser adoptadas de manera autónoma y unilateral por uno de sus miembros o su representante legal, ya que ello contraviene el principio de buena fe contractual y equidad entre las partes. La toma de decisiones debe ser concertada entre todos los miembros y debe respetar los derechos de cada uno de los integrantes.

Artículo 144: Prohíbe que la mayoría imponga decisiones que perjudiquen a la minoría de forma abusiva.

Artículo 200: Regula la responsabilidad de los administradores, incluyendo socios mayoritarios que actúen como tales.

3. Constitución Política de Colombia - Artículo 333: El derecho a la libre competencia y el respeto por la autonomía empresarial implica que no puede existir abuso de poder o decisiones que afecten injustamente a una de las partes en un acuerdo colectivo como lo es una unión temporal. Esto incluye el derecho de los socios a participar en las decisiones que afecten directamente los intereses de la unión.

4. Ley 1251 de 2008 sobre Derechos de las Personas Mayores: Esta ley también establece que las personas mayores de edad, en este caso mi persona **LUZ AMPARO CHARRY BARRIOS Representante Legal de APSA GRUPO CONSTRUCTOR SAS**, deben ser protegidas frente a decisiones unilaterales que puedan afectar su derecho a la participación equitativa en procesos que les conciernan. La exclusión de una parte de la unión temporal vulnera este principio de participación activa y no discriminación.

5. Ley 222 de 1995

Artículo 43: Regula el abuso de la posición mayoritaria en juntas de socios o asambleas de accionistas. Prohíbe que los socios mayoritarios tomen decisiones en perjuicio injustificado de la sociedad o los minoritarios.

6. Ley 1340 de 2009 (Régimen de Libre Competencia Económica)

Artículo 1 y 50: Prohíben el abuso de posición dominante en el mercado, lo cual puede aplicar si el socio mayoritario usa su control para limitar la competencia dentro de la sociedad o afectar a otros socios en términos de acceso a información o toma de decisiones.

**Ley 157 de 2008**:

Artículo 2: Reconoce la violencia económica y patrimonial como una forma de violencia contra la mujer.

Artículo 3: Define violencia económica como cualquier acción que limite el acceso, uso o control de recursos económicos de la mujer.

**Constitución Política de Colombia**:

Artículo 13: Garantiza la igualdad y prohíbe la discriminación por razones de género.

Artículo 43: Protege los derechos de la mujer y establece garantías contra cualquier forma de discriminación.

APSA
GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S

En resumen, cualquier decisión unilateral tomada por el representante legal de una unión temporal sin la consulta y aprobación conjunta de los demás miembros de la unión, como en el caso de la exclusión de APSA GRUPO CONSTRUCTOR SAS, vulnera las normativas sobre asociaciones y contratos, y contraviene los derechos fundamentales de los socios para actuar de manera concertada en el ejercicio de sus derechos y obligaciones dentro de la unión temporal.

## NORMAS VIOLADAS SEGÚN JURISPRUDENCIA

jurisprudencia al caso de la exclusión arbitraria y la toma de decisiones unilaterales dentro de una unión temporal:

1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre Derecho de Asociación y Participación

La Corte Constitucional de Colombia ha emitido varias sentencias sobre el derecho de asociación y la participación equitativa en contratos y uniones temporales, subrayando la obligación de tomar decisiones concertadas y sin discriminación entre los miembros de una unión temporal.

**Sentencia T-084 de 2013**: En esta sentencia, la Corte reitera que los miembros de una unión temporal tienen derecho a participar activamente en la toma de decisiones y a que sus derechos sean respetados en cualquier acuerdo contractual. La Corte afirmó que cualquier decisión que implique exclusión o modificación de las condiciones de los miembros de la unión temporal sin el debido proceso de consulta vulnera los derechos fundamentales de los asociados, y en especial, el principio de buena fe contractual. Este fallo subraya que las uniones temporales no deben operar bajo una estructura jerárquica unilateral.

**Sentencia C-974 de 2011**: Esta sentencia abordó la naturaleza de las uniones temporales en relación con el principio de solidaridad y la buena fe. La Corte Constitucional destacó que las uniones temporales deben operar sobre la base de la igualdad de condiciones para todos sus miembros y que ninguna de las partes puede imponer decisiones sin el consentimiento de los otros. En caso de existir abuso de poder, las decisiones unilaterales pueden ser declaradas nulas.

2. Jurisprudencia sobre el Derecho al Debido Proceso y la Participación en Uniones Temporales

El derecho al debido proceso dentro de las uniones temporales es fundamental para evitar la toma de decisiones unilaterales que afecten injustamente a uno de los miembros.

**Sentencia T-431 de 2004**: En esta sentencia, la Corte Constitucional analizó el debido proceso en el contexto de un contrato celebrado por una unión temporal, y determinó que cualquier miembro tiene derecho a ser consultado y notificado sobre los cambios importantes en el contrato o la estructura de la unión. Si no se sigue este procedimiento, se considera que se vulnera el debido proceso y se deben tomar las medidas correctivas pertinentes.

3. Jurisprudencia sobre el Derecho de las Personas Mayores de Edad y Discriminación

La Corte también ha abordado el derecho de las personas mayores a ser no discriminadas y a participar en condiciones de igualdad.

**Sentencia T-1182 de 2007**: En esta sentencia, la Corte Constitucional resaltó que los derechos fundamentales de las personas mayores no pueden ser vulnerados por razones de edad, y cualquier acto administrativo o contractual que los excluya de participar activamente en decisiones que los afecten sin justificación válida constituye una vulneración a sus derechos. En este sentido, se puede argumentar que la exclusión de APSA GRUPO CONSTRUCTOR SAS, en la que participa la Sra LUZ AMPARO CHARRY BARRIOS como representante legal de la empresa, quien es una persona mayor de edad, vulnera sus derechos consagrados en la Constitución.

4. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre Uniones Temporales y Decisiones Concertadas

El Consejo de Estado también ha emitido fallos clave en relación con las uniones temporales y la necesidad de que las decisiones sean tomadas de manera concertada.

**Sentencia 1554 de 2012**: En esta sentencia, el Consejo de Estado trató un caso en el que una de las empresas miembro de una unión temporal fue excluida de una decisión importante sin el consentimiento de las demás partes. El Consejo de Estado concluyó que, en los contratos celebrados por uniones temporales, las decisiones deben tomarse de manera conjunta y en igualdad de condiciones para todos los miembros, y que cualquier modificación que excluya a una parte debe ser consultada y acordada previamente.

5. Jurisprudencia sobre el Abuso de Poder por Representante Legal

Cuando el representante legal de una unión temporal actúa de manera unilateral, vulnerando los derechos de los miembros, el abuso de poder puede ser sancionado.

**Sentencia C-484 de 1994**: En este fallo, la Corte Constitucional explicó que cualquier abuso de poder dentro de una unión temporal que afecte la equidad y la buena fe contractual puede ser impugnado, ya que se considera una violación de los principios de justicia y equidad. Las decisiones unilaterales de un representante legal que no se ajusten a los acuerdos previos son inválidas y pueden ser revocadas.

**Conclusión**

La Normativa y jurisprudencia expuesta refuerza la necesidad de garantizar el derecho a la participación de todos los miembros en una unión temporal, asegurando que las decisiones no sean tomadas de forma unilateral y no el abuso o posición dominante que relegue y menoscabe la dignidad de las mujeres y personas mayores de edad. En este caso, la exclusión de **APSA GRUPO CONSTRUCTOR SAS** sin una consulta y acuerdo conjunto vulnera los derechos fundamentales de la empresa y de su representante legal, y puede ser considerada ilegal conforme a la normativa de uniones temporales y el debido proceso.

1. Derecho de acceso a la información (Art. 74 de la Constitución Política de Colombia): Toda persona tiene derecho a acceder a documentos públicos, salvo restricciones legales.

2. Principio de publicidad y transparencia en la contratación estatal (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007): Los contratos y sus actos administrativos asociados deben ser públicos y accesibles a las partes interesadas.

3. Normas sobre uniones temporales y consorcios (Art. 7 de la Ley 80 de 1993): Todos los integrantes tienen derechos y responsabilidades dentro del contrato, lo que implica acceso a información relevante.

4. Derecho fundamental de petición (Art. 23 de la Constitución y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 de 2011): Cualquier persona puede solicitar información sobre procesos en los que tenga interés legítimo.

**Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa lo siguiente:**

1. Que se garantice el derecho al debido proceso de la empresa APSA GRUPO CONSTRUCTOR SAS, asegurando que todas las decisiones dentro de la unión temporal SAP2024 sean tomadas de manera concertada, conforme a la Ley 80 de 1993 y el Código de Comercio colombiano.

2. Que se revise la exclusión de la empresa APSA GRUPO CONSTRUCTOR SAS de las decisiones relacionadas con el contrato de consultoría No. 1734 de 2024, y que se realicen las consultas pertinentes con todos los miembros de la unión temporal antes de tomar cualquier decisión que afecte los intereses de la misma en especial el cambio de personal ya que este no fue acordado por las partes si no realizado de manera unilateral.

3. Que se garantice la participación de la empresa APSA GRUPO CONSTRUCTOR SAS en la toma de decisiones dentro de la unión temporal, conforme a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia y la Ley 1251 de 2008, que protege los derechos de las personas mayores de edad.

4. Que la Secretaría de Agricultura de la Gobernación del Huila, como contratante del contrato 1734 de 2024, se mantenga como garante de las buenas relaciones entre los integrantes de la unión temporal SAP2024, velando por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a la participación equitativa de todos los miembros ya que han sido violados los derechos fundamentales para uniones temporales por parte de la SCA Huila..

5. Se garantice el Derecho de acceso a la información (Art. 74 de la Constitución Política de Colombia): Toda persona tiene derecho a acceder a documentos públicos, salvo restricciones legales.

6. Se garantice Principio de publicidad y transparencia en la contratación estatal (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007): Los contratos y sus actos administrativos asociados deben ser públicos y accesibles a las partes interesadas.

7. Se garantice a las Normas sobre uniones temporales y consorcios (Art. 7 de la Ley 80 de 1993): Todos los integrantes tienen derechos y responsabilidades dentro del contrato, lo que implica acceso a información relevante.

8. Se garantice el Derecho fundamental de petición (Art. 23 de la Constitución y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 de 2011): Cualquier persona puede solicitar información sobre procesos en los que tenga interés legítimo.

9. Se reverse la petición de cambio de personal realizada por la SCA Huila de manera unilateral ya que va en contravía de todo lo expuesto vulnerando las normas impetradas anteriormente mencionadas en los principios fundamentales de la constitución política de Colombia y leyes para la contratación pública en Colombia, para uniones temporales.

10. Se garantice la protección a mujeres y personas mayores de edad ya que se esta vulnerando este genero por parte del socio mayoritario en este caso el Representante legal de la SCA Huila.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud y quedo a la espera de una pronta respuesta conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Atentamente,

**LUZ AMPARO CHARRY BARRIOS**
REPRESENTANTE LEGAL
APSA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S

SE ANEXA: CEDULA DE CIUDADANÍA LUZ AMPARO CHARRY BARRIOS.